

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	GLORIA ELENA POLO ESCORCIA
DEMANDADO:	DAVID GUILLERMO FLOREZ VALDERRAMA Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO:	05001 31 03 009 2019 00106 00
INSTANCIA:	PRIMERA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA GRAL. N° 220 SENTENCIA CONSECUTIVA N°. 029
DECISIÓN:	Se declara civilmente responsable al demandado, concurrente la culpa con la víctima. Consecuencialmente, se condena en perjuicios. Declaración que alcanza a la Aseguradora en virtud del contrato de seguro vigente.
TEMA:	La obligación de resarcir surge como consecuencia del daño provocado por el agente por su culpa o negligencia. Cuando ocurre en ejercicio de una actividad peligrosa, se presume la culpa y, solo si demuestra una causa extraña como la que produce el daño, se libera de responsabilidad frente a la víctima. Cuando <u>dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso tiene injerencia la conducta de la víctima</u> , se está en presencia de la conurrencia de causas y, bajo ese entendido, cada quien debe soportar el daño en la <u>medida en que ha contribuido a provocarlo</u> . El principio de la necesidad de la prueba cumple dos funciones primordiales, la primera llevar la certeza al juez de los hechos para fundamentar la decisión y, la segunda, establece cargas para las partes, es decir, el deber de probar si quiere sacar con éxito su pretensión.

Procede el despacho a emitir la decisión que corresponde dentro del presente proceso verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual con indemnización de perjuicios que persigue GLORIA ELENA POLO ESCORCIA **EN CONTRA** DAVID GUILLERMO FLOREZ VALDERRAMA Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

ANTECEDENTES

❖ **SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES Y DEL TRÁMITE PROCESAL**

1-. Alega la demandante ser víctima de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de septiembre de 2017, entre la calle 9 y la carrera 50 de esta ciudad, cuando fue impactada por el señor DAVID GUILLERMO FLOREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

VALDERRAMA, quien conducía la motocicleta de placas **JVX 45 E**, al cruzar una calle por la cual se desplazaba como peatón.

Se aduce que la conducta imprudente del conductor ocasionó el accidente, de quien por demás, se afirma conducía con exceso de velocidad y no atendió la señal de ser una zona con afluencia peatonal. Conducta que generó lesiones en su integridad física ocasionando un daño que se debe resarcir.

Se pretende por la demandante, se declare la responsabilidad civil extracontractual del demandado DAVID GUILLERMO FLOREZ VALDERRAMA y de su aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Consecuencialmente, se condene al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados. Respecto a esta última pretensión de perjuicios, pidió el reconocimiento del **daño** extrapatrimonial a título de **moral** a razón de \$60'000.000 y, por **vida en relación**, igual suma. En cuanto al **daño patrimonial**, reclamó (i) **daño emergente consolidado** la suma de \$1'996.932; por (ii) **lucro cesante pasado** el valor de \$1'850.800; por **lucro cesante consolidado** \$2'678.941 y, por **lucro cesante futuro** la cifra de \$28'876.944 bajo el amparo esta última, de la merma de capacidad laboral que sufrió y determinada en un 14%.

2-. Por su parte, el extremo pasivo en ejercicio del derecho de defensa, formuló excepciones de mérito, donde la Aseguradora denominó y soportó las siguientes: AUSENCIA DE CULPA y de NEXO CAUSAL, existencia de UNA CAUSA EXTRAÑA atribuyendo la eximente a la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** y, de no ser posible con ello la ruptura del nexo causal, excepcionó la existencia de **UNA CONCURRENCIA DE CULPAS**. También se planteó por aquella codemandada respecto de los perjuicios, las siguientes excepciones: FALTA DE PRUEBA DE LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS y EXCESO EN SU TASACIÓN; y finalmente, frente al contrato de seguro, presentó como

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

tales, AUSENCIA DEL SINIESTRO; LÍMITE ASEGURADO y DISPONIBILIDAD DE COBERTURA.

Respecto del demandado FLORÉZ VALDERRAMA, su curadora para ese momento procesal, solo presentó la excepción de **CAUSA EXTRAÑA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.**

3-. Surtido el traslado de las excepciones, previa fijación de fecha y hora para la audiencia concentrada de que trata el art. 372 y 373 del C. G. del P., se efectuó la referida audiencia dentro de la cual se agotaron todas las fases del proceso hasta **anunciar el sentido de esta sentencia** que hoy se emite de forma escrita, por demás dentro de los 10 días que establece la normativa, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PARA LA DECISIÓN

Sea lo primero en advertir, que en el presente caso se verifican los **presupuestos de validez y eficacia** para la **sentencia**, en la medida que se ha trabado válidamente la relación jurídico-procesal. De igual manera le asiste competencia a este Despacho Civil, para conocer del asunto, por la naturaleza del mismo, la cuantía y el domicilio de las partes.

De otro lado, los sujetos enfrentados en la *litis* ostentan capacidad para ser parte, en tanto, las personas naturales se presumen capaces y, la jurídica, lo acredita con el correspondiente certificado de existencia y representación aducido al proceso como prueba. Igual cuentan con **capacidad para comparecer en juicio**, como en efecto lo hacen, a través de sus apoderados judiciales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

En cuanto a la demanda, puede decirse que se ajusta a los requisitos mínimos de ley, como los extremos de la *litis* se encuentran legitimados para intervenir, dado que se ejerce la acción de responsabilidad civil extracontractual por quien aduce perjuicios como víctima contra la persona llamada a responder por la endilgada **presunción de culpa** en ejercicio de **actividad peligrosa** que produjo lesiones físicas a quien demanda.

Finalmente, no se avizoran causales de nulidad que afecten el trámite, por lo que, es válido entrar a decidir conforme al sentido del fallo anunciado en la audiencia, en voces del art. 373 del C. G. del P.

2. OBJETO DEL LITIGIO

Es preciso recordar que el **objeto del litigio**, como horizonte que guía la decisión de fondo y permite garantizar el principio de la congruencia de la sentencia, fue fijado en la audiencia de la siguiente forma:

2.1. Determinar si realmente existe responsabilidad civil de carácter extracontractual por parte del conductor y propietario del rodante como también, de la aseguradora, demandada de forma **directa**, en el accidente de tránsito ocurrido el día 11 de septiembre de 2017 en la calle 9 con la carrera 50 frente de la nomenclatura 50-50 de Medellín, donde resultó lesionada la señora GLORIA ELENA POLO ESCORCIA.

2.2. En caso afirmativo, establecer el perjuicio de tipo patrimonial y extrapatrimonial que deban ser indemnizados, **como** el monto de los mismos.

2.3. **Trasversal** a ello, **verificar**, la presencia de causal **eximente de responsabilidad** en favor del demandado **o**, la procedencia de alguna

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

excepción planteada por el extremo pasivo, que impida el éxito de las pretensiones de la demandante.

3. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

Para entrar a resolver el objeto de la presente Litis, se hace indispensable realizar precisiones de naturaleza jurídica que sirven de soporte a la decisión tomada, como pasa a exponerse.

3.1. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN ACTIVIDADES PELIGROSAS

Se ha entendido por **responsabilidad civil** la obligación de resarcir que surge como consecuencia del daño provocado por un incumplimiento contractual, caso en el cual nos encontramos frente a la responsabilidad de esa naturaleza, contractual, o, si la obligación de reparar el daño no proviene de la existencia de un vínculo previo sino de un delito o cuasidelito, entonces estaremos en presencia de una **responsabilidad extracontractual**. Distinción que sigue cobrando importancia para este Despacho, en la medida que dependiendo de aquella que se invoque, será el régimen probatorio y de eximentes de responsabilidad que la rija.

Cuando del **EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS** se trata, como ocurre con la conducción de vehículos, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en enseñar que esa clase de responsabilidad se regula en el artículo 2356 del Código Civil, y, aun cuando tal Corporación no ha mantenido de forma definida la naturaleza de la presunción que recae en aquel que se dedica a la actividad peligrosa, recientemente señaló y volvió a la tesis que **comporta una presunción de culpa en contra del autor**; tesis de la que siempre ha participado esta agencia judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bajo este régimen de **culpa presumida**, el agente del daño solo cuenta con la posibilidad para exonerarse de responsabilidad, **si se logra** demostrar él, la intervención en el daño de un **elemento extraño**, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, pues, bajo esta presunción, **resulta indiferente** que se intente acreditar por el agente la diligencia exigible en dicha acción. Se insiste, es al conductor culpable a quien le corresponde la carga de probar en el proceso de la eximente de responsabilidad que alegue. Caso contrario, sigue vigente la presunción de culpa en su contra.

3.2. LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Resulta indispensable al interior del proceso judicial que se encuentren acreditados aquellos elementos que conforman los presupuestos para el éxito de la reclamación indemnizatoria con ocasión de la ocurrencia del daño bajo el régimen de la responsabilidad civil. Aquellos requisitos de comprobación obligatoria son: **EL HECHO** o conducta dañosa, **EL DAÑO**, como el menoscabo patrimonial en su sentido lato y, entendido también, como sinónimo de perjuicio. Por último, **EL NEXO CAUSAL** que corresponde a la unión entre el hecho y el daño con la consecuencial **atribución** del mismo al agente, es decir, el **juicio de imputación o responsabilidad**. Elementos que, como se dijo, de encontrarse acreditados, configuran el deber resarcitorio, salvo, como ya se expuso, la comprobación de un factor ajeno al conductor que haya contribuido en el resultado, como se desprende del contenido del art. 2.356 del C. Civil.

En explicación de estos requisitos, la Corte Suprema de justicia ha expuesto que:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

*“En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual **consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente** y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, **sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio**”¹*

En conclusión, para afirmar que hay una responsabilidad civil y consecencial una indemnización, debe probarse todos y cada uno de los presupuestos que la conforma, a excepción del elemento subjetivo, la culpa, cuando de actividad peligrosa se trata, pues a la víctima se le releva de esa carga demostrativa por presumirse en el conductor, quien por el contrario asume el deber de demostrar la eximente de ella si quiere destruir esa presunción y con ello el, nexo causal.

En ese sentido, la jurisprudencia ha explicado:

*“La Corte ha enseñado que “desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente **el dolo o las diversas clases de `culpas`**, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima (...).*

¹ Cita tomada de la sentencia SC2107-2018 diada el 12 de junio, C. Suprema de Justicia, Sala Civil, M. P. Luís Armando Tolosa Villabona

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

1.1 Tratándose del **ejercicio de actividades peligrosas**, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la "(...) **presunción de culpabilidad** (...)". . Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, **mediante la prueba de un elemento extraño** (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima)."² – negritas para destacar-

Ahora bien **en remembranza** y como corolario de las citas en precedencia se extrae que:

a)-. Cuando se habla de **la existencia de una acción u omisión antijurídica**, se refiere a la presencia de un hecho ilícito consiste siempre en el incumplimiento de obligaciones contractuales, cuasicontractuales, legales, **o simplemente, en el incumplimiento del deber general de prudencia**, que es la conducta que aplica al caso, cuando del ejercicio de actividad peligrosa se trata, y, en el singular, la de conducir automotores, imputable por el comportamiento culposo o negligente.

b)-. Por **daño** se ha entendido como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causada a un sujeto en su patrimonio o en su persona como consecuencia, en este caso, de una acción culposa.

c)-. El **nexo causal**, tercer presupuesto de la responsabilidad civil que alude a la ligadura entre la acción u omisión y el resultado dañoso, permitiendo la conjugación de estos elementos, **atribuir al agente el daño**, es decir realizar el juicio de imputación por una **causa determinante** que conlleve a la

² Sentencia SC12994-2016 del 15 de septiembre de 2016, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO-.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

reparación del mismo. Salvo, cuando el nexo se fracture por la existencia de una causa extraña en la producción del daño, como se acaba de exponer en cita, liberando de culpa al que ejerce aquella actividad peligrosa.

d)-. Finalmente, en voces del art. 167 del C. General del Proceso, en línea de principio, la carga probatoria compete a la parte que pretende demostrar el hecho del cual desea derive la consecuencia jurídica en su favor. Así, será al demandante a quien corresponda acreditar los elementos estructurales de la responsabilidad civil, excepto el elemento subjetivo de quien realiza la actividad peligrosa, como lo es la culpa por presumirse. Al demandado, corresponde probar la eximente de culpa.

3.3. DE LAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD Y DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS COMO ATENUANTE EN LA GRADUACIÓN DE LA MISMA.

Las eximentes de responsabilidad son ciertos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, responsabilidad por los daños ocasionados con la conducta del agente, lo que implica que, esos acaecimientos lo liberan de responsabilidad. Tal es el caso de la **culpa exclusiva de la víctima**, donde se requiere que la conducta desplegada por aquella **sea la única causa adecuada** o eficiente o determinante si se le quiere denominar así, en la producción del daño, pues de existir participación de *otra causa*, es decir verificarse como una concausa, no eximirá al demandado de su responsabilidad, aun cuando servirá para regular o rebajar el monto de la reparación del daño en proporción a la participación de la víctima.

Sobre el particular dijo la Corte de tiempo atrás que:

*“...en la ejecución de esa tarea **evaluativa** no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

responsabilidad civil, **debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño**, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente **dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso**'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño**, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: **que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro...**'³ -negritas y resalto intencional-

En otra sentencia, dijo la Corporación sobre el tema:

"...En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, "que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad", como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, **cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el "nexo causal", indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta**

³ G. J. Tomos 61, pág. 60, reiterada en los tomos 77, pág. 699, tomo 188, pág. 186, Primer Semestre. Reiterado en sentencia de la CSJ CS de Jul. 25 de 2014, radiación no. 2006-00315.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo..."⁴.

Se desprende de las citas en precedencia que, para hablar de culpa, o mejor, **hecho exclusivo de la víctima**, la causa determinante en la ocurrencia del daño debe ser un hecho atribuible **exclusivamente** a la víctima, rompiendo el nexo causal y eximiendo de responsabilidad al conductor. En tanto, existirá **conurrencia de culpas**, cuando se presentan **concausas** que contribuyen de manera **destacada** a la producción del daño, cada una de esas causas **aporta** en una medida determinada y permite graduar el porcentaje de responsabilidad.

Solo en esa línea de convergencia de papeles que cada actor juega en el accidente de tránsito, y la **influencia marcada de ellos en la producción**, será posible establecer si en realidad encuadra en la excluyente o, si por el contrario se comparte, quedando al **arbitrio iuris del juez**, analizar aspectos subjetivos de la conducta del lesionado, como sucede cuando éste actúa con negligencia frente al cumplimiento de las normas de tránsito, pero a la vez, debe el operador jurídico valorar objetivamente esa conducta, de cara a los elementos de prueba traídos al proceso, con la finalidad de establecer el grado de **influencia** en el siniestro.

4. EL CASO CONCRETO.

4.1. Para abordar ahora sí el asunto sometido a consideración de esta Unidad Judicial, se debe partir por afirmar que, en este tipo de asuntos sobre responsabilidad civil, corresponde a la víctima o demandante, la carga de la prueba para demostrar no solo el hecho o conducta que infringe o causa

⁴ sentencia del 6 de abril de 2001, rad. 6690

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

el daño y el daño mismo, sino también, la **relación de causalidad** entre el hecho y el daño, es decir el nexos. De la misma forma, es atribuible al extremo demandante, demostrar los perjuicios ocasionados por el daño, pues, como viene de explicarse, el **elemento subjetivo de la culpa se presume**, por lo que, queda relevada la persona que formula la demanda, de probarlo. Ello en virtud de la actividad peligrosa que desempeña el demandado, como lo es la conducción de automotores.

Bajo esos lineamientos, en el *sub iudice*, no existe discrepancia entre los extremos de la Litis, en cuanto a la ocurrencia del **HECHO o conducta dañina** que corresponde al accidente de tránsito acaecido el **11 de septiembre de 2017**, en la Calle 9 con la carrera 50 frente al número 50-50 donde resultó lesionada la señora **GLORIA ELENA POLO ESCORCIA**, en su condición de peatón, cuando ésta cruzaba la calzada y es impactada por el joven **DAVID GUILLERMO FLOREZ VALDERRAMA**, quien conducía la motocicleta de placas JVX 45E. Hecho que se encuentra acreditado con el informe policial, obrante de folio 3 a 17 del expediente. Fáctico que también se halla demostrado mediante la aceptación de los demandados como cierto y probado en la fijación del litigio y confesado en el interrogatorio de parte por el conductor, quien pese a ello morigera el mismo bajo el amparo de haber sido la víctima quien se cruzó en su camino por un sitio no apto para peatones y de forma sorpresiva.

Igual afirmación se predica del elemento subjetivo del agente, puesto que acreditada se encuentra la conducta **culposa del conductor**, lo que implica la falta al **deber de cuidado** que esta clase de actividad exige, en virtud de la **presunción legal** que sobre ella existe por ser considerada **peligrosa**.

4.2. En cuanto al **DAÑO**, en términos generales, tampoco existe disputa por los polos del conflicto, pues en su **(i) significado lato**, bajo el entendido del menoscabo de las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

un bien patrimonial o extrapatrimonial, encuentra esta Agencia Judicial que igual ha sido demostrado, en tanto, la demandante, sufrió con ocasión del accidente relacionado, lesiones físicas en su mano derecha que causaron una incapacidad y que traen detrimento no solo patrimonial, sino moral por el padecimiento que infringe en el ser humano afecciones de esta naturaleza. Daño que así se desprende de la historia clínica allegada por la demandante visible a folios 21 a 29 del expediente, las que consistieron en **“traumatismo no especificado del antebrazo y fracturas de otras partes del antebrazo, fractura de radio distal”**. Adicional, da cuenta de ello, las experticias adosadas por la parte demandante y demandada con las cuales se quiere determinar la pérdida o merma de capacidad laboral y ocupacional, como yace en la documental a folio 40 y 204 respectivamente.

Allí se explicó por los expertos en audiencia la naturaleza de la lesión sufrida por la demandante y que se resume en una fractura que consolidó satisfactoriamente y que ocasionó una incapacidad. Además, se cuenta con otro elemento de prueba sobre el daño, como lo es el Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto de Medicina Legal que definió aquel en idéntica forma y concluyó **“arcos de movilidad articular de muñeca derecha conservados” e incapacidad médico legal definitiva: 50 días, sin secuelas medico legales al momento del examen...**”, sin dejar de lado, la prueba testimonial de SANDRA MONTAÑO y BIBIANA RESTREPO, compañeras de labor de la víctima quienes narran haber conocido del accidente que Gloria tuvo al ser arrollada por una motocicleta.

Ahora bien, el daño desde su acepción de **(ii) perjuicio o detrimento económico-material y desde la perspectiva moral**, encontramos los siguientes elementos de prueba traídos por las partes al proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

---- El de **naturaleza moral**, como el sufrimiento y la angustia ya señalados, encuentra soporte probatorio en las declaraciones. De las dos testigos en referencia. Afirman que GLORIA ELENA al sufrir aquel evento de tránsito, quedó afectada por un dolor constante que presenta en su mano y eso la entristece ya que laboralmente le molesta para desempeñar su actividad. Adicional señalan que no rinde en la producción como lo hacía antes de ocurrir el siniestro, destacando que la labor es a destajo, lo que implica un mayor esfuerzo en la actividad para lograr mayor producción y que su compañera ha visto afectada, por cuanto, no rinde igual como operaria de plancha a como lo hacía antes del accidente y reiteran que ese hecho la decae en su estado de ánimo.

Tampoco se puede dejar de lado, otro elemento de prueba que cobra importancia en la causación y tasación del daño moral, como lo es la **presunción de ser evidente en la víctima directa** y no requiere ser probado dado que, por su naturaleza subjetiva e interna, resultaría de imposible comprobación; por ende, para la mayoría de la comunidad jurídica en nuestro medio, es suficiente probar el hecho del cual se genera el agravio moral como ocurre en este caso con la lesión física padecida por la Sra. Gloria, para tener acreditado ese tipo de daño, el moral, que en voces de la jurisprudencia, es **incuestionable**, por lo que, no es necesario probar los elementos que lo conforman y caracterizan, sino suficiente, como se insiste, con la prueba del hecho dañoso valorado en conjunto con el resto de la credencia donde se pueda realizar **inferencias** que permitan concluir que ese daño se produjo, incluso a partir de **reglas de la experiencia**, lo que lleva a concluir a esta agencia judicial, que en casos similares, quien es víctima de accidentes como éste y se ve afectado en su salud, aun cuando sea temporalmente, la víctima padece sufrimientos en su esfera emocional que deben ser recompensados por quien los produjo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

En lo que respecta al **DAÑO A LA VIDA EN RELACION** como daño autónomo de clase extrapatrimonial, debe decirse que, La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó en la Sentencia SC-220362017 (73001310300220090011401), dic. 19/17. M.P. Aroldo Wilson Quiroz, con base en varios precedentes jurisprudenciales, que este daño no refiere propiamente al dolor físico ni al dolor moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino por la **afectación emocional que genera la pérdida de acciones** que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como ocurre con las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

También ha sido enfática la jurisprudencia en requerir para esta clase de perjuicio *“una plataforma fáctico-probatoria”* que permita al juez y las partes avizorar la realidad ontológica del daño y su grado de afección a la persona que lo reclama por ser la afectada con él. Lo que implica, que se diga en qué consiste y se traiga la prueba de ello. Para el que nos concita, si bien se pide, no encuentra soporte fáctico que explique ese placer que se vio afectado a qué alude, no se evidencia prueba que explique y muestre el sufrimiento que trae el no poderse relacionar la demandante con su entorno para disfrutar de espacios de placer y esparcimiento. O, que haya implicado una vida en condiciones más exigentes que las demás personas, como enfrentar barreras que antes no tenía, como lo expone la Corte Suprema:

“...recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar"⁵.

En el presente asunto, no se conoce la magnitud de tal afectación, y de las "secuelas" del accidente que hayan limitado la forma de relacionarse de la demandante con su entorno, y si bien afirma en el interrogatorio acá absuelto que se dedicaba al gimnasio, trotar y demás actividades deportivas con sus amigas, tal hecho o afirmación no encuentra soporte probatorio que dé cuenta de esa actividad, por lo que, **este tipo de daño no se acreditó y no es posible reconocimiento alguno.**

--- El daño de naturaleza patrimonial, como sucede con el **daño emergente y el lucro cesante**, en el que nos ocupa se adujo ambos. La pretensión por el **DAÑO EMERGENTE** el cual se entiende como detrimento, menoscabo o destrucción material de los bienes como consecuencia de un hecho culposo por parte de otro, la demandante GLORIA ELENA POLO ESCORCIA, reclama por los **gastos médicos** que debió asumir, en la suma de \$1.656.232; sin embargo, no se allega ningún documento que pruebe dicha erogación, como tampoco yace prueba testimonial de ello o confesión de los demandados en tal sentido, o cualquiera otro elemento de convicción que en esa dirección exhibiera para demostrar el daño señalado. Muy por el contrario, folio 30 del expediente reposa constancia emitida por la Clínica SOMA en la cual se indica que los gastos generados en dicha institución fueron facturados a **Seguros Generales Suramericana S.A. SOAT**; lo que implica que el patrimonio de la señora Gloria No se vio afectado, no se disminuyó ya que el SOAT del demandado lo asumió.

⁵ Sirve de consulta en esta afirmación la sentencia SC 09-12-2013, Rad. 88001-31-03-001-2002-00099-01; y la sentencia SC5885-2016, Rad. 54001-31-03-004-2004-00032-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cosa diferente ocurre con el gasto en que incurrió la demandante y que se acredita a folio 51 del expediente por concepto de pago realizado a la IPS UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA por valor de **\$340.700**, dinero que sale del haber patrimonial de la víctima con ocasión del accidente de tránsito constituyendo un perjuicio indemnizable. Documento por demás que no fue tachado, ni discutido, menos solicitado en ratificación, por lo que, es posible su valoración en sentido positivo y favorable a la víctima.

En lo que respecta al daño por **LUCRO CESANTE**, que alude a aquel que se produce por la falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada de beneficios que **hubiera obtenido**, de no mediar el hecho dañoso, se ha insistido que este se debe probar no solo que se causó, sino también la cuantificación del mismo, donde cobra importancia la asignación salarial o ingresos de la persona. Para acreditar tales supuestos, se trajo al proceso como elemento de prueba:

a)-. La certificación de sobre la vinculación laboral, documento que yace a folio 54, que igual fue sometido a ratificación por parte de quien lo suscribe, MARÍA ALEJANDRA GUTIERREZ, quien por demás certifica la actividad laboral de la demandante y señala como el empleador de ésta, a la "CORPORACIÓN INDUSTRIAL MINUTO DE DIOS", donde labora a destajo, destacando que, por la clase de contrato, no es posible que pueda devengar más ingresos a título de bonificación y menos se pueda hablar del reconocimiento de horas extras. Certificación laboral que asigna como salario promedio para el mes de **marzo de 2018** la suma de **\$854.236**. Razón por la cual, no existiendo otro elemento probatorio que acredite cosa diferente, será esta la prueba que compruebe sus ingresos.

b). También se adosó para demostrar aquel **LUCRO CESANTE PASADO** reclamado por valor de **\$1.850.800**, el cual va desde la fecha de ocurrencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

del accidente -11 de septiembre de 2017- hasta el 31 de octubre de 2017, *el dictamen emitido por medicina legal visible* a folio 50 del expediente y que dictaminó para ese momento, **una incapacidad médico legal definitiva** de 50 días. Dictamen que no se discutió por ninguno de los extremos del litigio, dando certeza de aquella incapacidad por el tiempo señalado. Sin embargo, la cuantificación debe ser ajustada, como más adelante se explicará para cumplir con los parámetros de la prueba y la fórmula matemática aplicable.

c)-. En lo que atañe al **LUCRO CESANTE FUTURO**, debe advertirse que su demostración es virtual y por ello, **se exige un alto grado de probabilidad de ocurrencia** para que adquiera fuerza de certeza. Así, cuando de esta clase de daño se trata, el lucro cesante usualmente se materializa en la pérdida de salarios que la víctima dejó de percibir, centrándonos en el caso concreto, reconocimiento que en principio debe hacerse, con base en la certificación emitida por la Corporación Minuto de Dios que da cuenta que para el momento en que ocurre el accidente, esto es, 11 de septiembre de 2017 la señora Gloria Elena devengaba un salario mensual promedio por valor de \$854.236 (fl. 54), desconociendo factores prestacionales reconocidos a la trabajadora ya que no existe prueba de tal hecho al interior del proceso y no sería posible reconocerlo en caso de una condena, como tampoco el factor: **auxilio de transporte**, ya que éste último no constituye un elemento salarial, recuérdese que se trata de un reembolso salarial que el empleador hace a su trabajador por los gastos de desplazamiento en que incurre al sitio de trabajo, lo que hace que su naturaleza pierda connotación de concepto salarial. Acotación que se advierte dado que, en el daño reclamado por la víctima para este caso, se incluyó en la tasación.

Se arrió por la parte demandante para acreditar esta clase de daño, dictamen con el cual pretende demostrar **secuelas definitivas** que causó aquel accidente, correspondiente a una **merma de capacidad laboral del**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

14%. Secuela que se fundamenta en el **dolor crónico somático** que padece y limita su actividad laboral.

Merma de capacidad laboral discutida por la contraparte, quien también trajo al proceso experticia médica donde se cuestiona la existencia del dolor a causa del accidente de tránsito.

El primero de los peritos, Galeno JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS, Médico laboral, con experiencia de cerca a los 24 años, afirmó en audiencia que esta clase de fracturas que evolucionan adecuadamente, es propio dejar **dolor residual**, es decir por algún tiempo y que depende de las condiciones físicas del paciente. Dolor que por no ser de gran magnitud, no requiere de ser remitido al especialista del dolor ni a clínica del dolor.

Advirtió que cuando el dolor se convierte en **crónico somático** persiste 'por más de 3 meses, es decir por tiempo más prolongado y luego de sanar aquello que lo ocasionó. Y, se detecta en el movimiento de flexión y extensión y se califica acorde con la tabla que trae la escala contenida en el decreto 1507 de 2014. Además, de su experticia escrita se establece que no existen problemas en el movimiento de las articulaciones en la mano a los movimientos de flexión, rotación, inversión y extensión. En cuanto a los arcos se califican con movimiento normal.

Por su parte, el dictamen presentado por el extremo demandado, emitido por el facultativo en salud ocupacional, JAIME MEJIA con una experiencia de 12 años, coincide con el anterior en cuanto a que la fractura no es complicada y que su evolución fue buena. En idéntico sentido, afirma que, pese a no asistir la paciente a la valoración que fue citada, con la historia clínica que en su poder tuvo, concluyó que los arcos de movilidad no se encuentran afectados y los cuatro movimientos de la mano están conservados. Bajo esa perspectiva, dictamina que existe un sesgo en aquel primer dictamen, en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

tanto, no registrándose en la historia clínica consulta con médico del dolor, dadas las características de la fractura como el registro de su consolidación sin complicación alguna, no resulta lógico arribar a una calificación de merma de capacidad laboral como la establecida por el galeno que así lo dictaminó en prueba traída por la parte demandada. Incluso, cuestiona aspectos como la ausencia de recomendaciones médicas para ejercer la labor por el dolor que la aqueja, la clase de actividad que ejerce sin registro de restricciones médico laborales; y la inexistencia de impresiones diagnósticas en tal sentido, considerando que el dictamen de su homologado resulta errado.

Finalmente, se adosó la Historia clínica de Gloria Elena Polo, con la cual se enseña la atención brindada con ocasión del accidente de tránsito, el tipo de lesión sufrida, donde en la misma se consigna como "*sin complicación alguna*" y satisfactoria evolución al consolidar adecuadamente. Incluso, **nada se dice** en aquellos formatos que la componen que haya consultado por dolor en su mano o muñeca. Sin embargo, desde el 31 de octubre de 2017 se registra consulta de la demandante por **dolor cervical** y en mayo 7 de 2018, por fisura en clavícula derecha y **dolor Hombro derecho**, pero no refiere al dolor que presentaba en la muñeca.

Bien, dentro de la actividad de juzgamiento, no es un imperativo al operador judicial el sometimiento a aceptar uno o tal el concepto que fuera presentado por tal o cual parte. Vale recordar, aquellas experticias traídas al proceso son ayudas técnicas que auxilian al juez en su tarea de sentenciador, pero ello no ata inexorablemente su valoración. Teniendo claro entonces que es una ayuda, contrastada con los demás elementos de prueba, esta agencia judicial concluye de ambas experticias y de la historia clínica como de la valoración por medicina legal, que en efecto, la importancia de la fractura no fue de mayor connotación, que se resolvió favorablemente a la paciente y que **hasta septiembre del año 2018** no se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

registra antecedentes de molestia alguna con la resolución de la fractura en referencia, menos sobre consulta por dolor en aquella parte del cuerpo. También, se extrae que, a la evaluación médica para el **7 de mayo de 2018**, se consignó en la historia clínica **“arcos del movimiento normales”**. Y, ambos peritos en sus experticias señalan que no existe compromiso de los arcos del movimiento, ni compromiso muscular, como tampoco consulta con especialista del dolor o remisión a éste o a clínica del dolor.

Lo interesante y trascendental, es la única diferencia entre ambas experticias, la que corresponde a calificar la merma de capacidad laboral del 14%. Diferencia que zanja esta unidad judicial, realizando un juicio lógico inferencial con la historia clínica que se aporta y las reglas de la experiencia.

Se viene de decir, que por cerca de un año a la ocurrencia del accidente, la víctima no consultó por dolor en la mano o muñeca y, que solo un año después se valora particularmente con médico laboral por presentar dolor en aquella parte del cuerpo, mano o muñeca. Lo que no resulta lógico, pues si consulta en mayo 7 de 2018, en la Clínica Medellín, por una **“fisura en clavícula derecha”**, **por qué no refirió el dolor que la venía aquejando en su mano?** Muy por el contrario, se consignó que el arco de sus movimientos al examen físico era normal.

Lo que se insiste, no resulta desde la lógica tal afirmación coherente con la evaluación del perito, cuando ya había pasado 4 meses de la ocurrencia del daño que generó aquel dolor, hallándose en el rango temporal que afirmó y explicó el perito de la parte demandante en la audiencia cuando diferencia el dolor severo, residual y del crónico, donde señala que el residual es por espacio de 2 o 3 meses, en tanto aquel crónico persiste a lo largo del tiempo por más de tres (03) meses al hecho que lo originó. Entonces, es cuestionable que, en un año, siendo incapacitante, de algún modo leve, para cumplir la función como operaria de plancha con el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

ejercicio constante de su mano, la señora Gloria Elena no le haya implicado siquiera una consulta por dolor, o cuatro meses después cuando consulta por aquella fisura en su clavícula, no haga referencia alguna al mismo.

Llama también la atención del juzgado, como siendo una fractura sin complicaciones, de fácil resolución, con constancia en la historia clínica de atención por fisioterapia de muñeca “**con buena evolución**” según se registra en cita diada el 31 de octubre de 2017, **lo que implica que no tiene compromiso**, pues en caso contrario, se registraría la clase de ese compromiso como bien pudo ser el dolor deprecado en esta demanda, y, no obstante nada se dice sobre ese particular; además, **sin registro de antecedentes** en cuanto al compromiso en músculo, tendones, ligamentos, hueso, tal como lo cuestiona el perito de la parte demandante y se confirma en la historia clínica, de donde podría hacerse una inferencia sobre aquel dolor, pues, finalmente es un aspecto o malestar que no se ve y parte de valoraciones que se infieren por antecedentes, lo que en esta caso particular se echa de menos, para que, resulte la paciente un año después, afirmando tener un dolor crónico que resta capacidad laboral sin haber agotado el trámite ante las instancias dispuestas por el legislador para esta clase de calificación.

Son estos aspectos que ponen en duda la exactitud del dictamen presentado por la demandante y restan credibilidad para lograr la certeza requerida y proceder a su reconocimiento, aproximándose más a lo explicado por el facultativo que rindió la experticia para la parte demandante y acogiéndose por este despacho el mismo, para concluir, que no se demuestra tal incapacidad laboral en una disminución del 14% como se pretende por la demandante.

Bajo los anteriores supuestos, no están llamadas a prosperar las excepciones de mérito denominadas **FALTA DE CERTEZA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

SU CUANTIA, y FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES Y EXCESIVA CUANTIFICACION, promovidas por la aseguradora.

4.3., El tercer presupuesto de la responsabilidad civil, el **NEXO CAUSAL Y JUICIO DE IMPUTACIÓN,** se explicó que es la ligadura entre la conducta del agente y el daño, pero no desde la perspectiva de causa efecto, sino desde la implicación de la cusa en la producción del daño, se habló de **causa efectiva,** de donde, resulta ser el nexo causal la relación de causalidad donde debe probarse la conducta culposa y realizar el juez, una valoración en el juicio de imputación al agente responsable de ese daño. Valoración en la cual cabe la verificación de una sola causa determinante o la existencia de concausas que son contributivas de forma eficiente a la producción del daño y, establecer si generan eximentes de responsabilidad o resulta ser compartida para la concurrencia en este último evento y graduar esa participación.

En ese sentido lo explica la Corte Suprema de Justicia:

*“La imputación, por tanto, **parte de un objeto del mundo material o de una situación dada pero no se agota en tales hechos,** sino que se configura al momento de juzgar: el hecho jurídico que da origen a la responsabilidad extracontractual sólo adquiere tal estatus en el momento de hacer la atribución. El imputante, **al aislar una acción entre el flujo causal de los fenómenos, la valora, le imprime sentido con base en sus preconcepciones jurídicas, y esa valoración es lo que le permite seleccionar un hecho relevante según el sistema normativo para efectos de cargarlo a un agente como suyo y no a otra causa...**”*

Esta causalidad adecuada –explica KARL LARENZ– «expresa cuál es la necesaria delimitación de las consecuencias imputables, aunque bajo el falso ropaje de una “teoría de la causalidad”. (...) El efecto más lejano de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

cierta acción es únicamente **“adecuado”** cuando esta acción ha sido apropiada para la producción del resultado obtenido en circunstancias normales y no sólo en circunstancias especialmente peculiares completamente inverosímiles que han de quedar fuera de toda consideración según el curso normal de las cosas. (...) **Al responsable del hecho solamente le pueden ser imputadas y tenidas en cuenta en la determinación del daño aquellas consecuencias “adecuadas” al hecho generador de la responsabilidad** (Derecho de obligaciones. Tomo I. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1958. p. 200)...”⁶. –resalto intencional-

Bajo este lineamiento, que “(...)La imputación jurídica del hecho, en suma, **es el razonamiento que abre la vía para imponer consecuencias jurídicas al artífice por sus actos, mas no es la subsunción lógica que impone la sanción prevista en la ley al caso concreto.** (...)”⁷ –negritas para destacar-, encuentra el Despacho que, la causa determinante en el accidente de tránsito aquel 11 de septiembre de 2017, no fue la conducta culposa presumida en el conductor del velocípedo, sino que también la víctima tuvo participación en el resultado.

Tal afirmación se desprende de los escasos elementos de prueba traídos al proceso pero que finalmente permiten llegar a tal conclusión.

Se dijo, que por desempeñar una actividad peligrosa quien conducía la moto, esto es David Guillermo Flórez, la ley lo presume culpable del hecho y, que para exonerarse de esa responsabilidad atribuida a título de culpa, es decir por negligencia, lo que implica inobservancia del deber como conductor, debía traer prueba de una causa extraña a su actividad. Y,

⁶ Sentencia SC13925-2016, del 30 de septiembre de 2016, Radicación nº 05001-31-03-003-2005-00174-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez

⁷ CSJ, SC13925-2016, dada el 30 de septiembre de 2016. Radicación nº 05001-31-03-003-2005-00174-01M.P. Ariel Salazar Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

también se dijo, que podía ser, como la alegada en excepción, **la culpa exclusiva de la víctima.**

La parte demandada no se preocupó de cumplir bien tal obligación, nótese como estuvo incluso asistido por curador al inicio del proceso, quien si bien alegó en su defensa tal eximente, no disponía de la prueba para aportarla al proceso. Causal de exoneración que en igual sentido formuló la aseguradora demandada, pero que tampoco aportó una sola prueba para acreditarla.

Y, es que, la **culpa exclusiva del perjudicado** solo logra romper el nexo causal entre el comportamiento del agente "que produce el daño" y el resultado lesivo; cuando aquella es la **causa eficiente y adecuada** del resultado, es decir, cuando se demuestra que el comportamiento de la víctima fue el que ocasionó el accidente, no basta con afirmarlo es necesario que aquella intervención sea **exclusiva** para su producción, y, es allí, donde el planteamiento de los excepcionantes que seda corto, no resulta suficiente que se endilgue a Gloria Elena que cruzó por zona vehicular no dispuesta como paso peatonal, menos que fue sorpresivo al ser quien se lanzó al cruce de la calzada para avanzar con el grupo de personas que iban delante de ella realizando igual conducta, no resulta suficiente para desvirtuar una presunción de culpa de quien conduce el rodante, máxime cuando aquel tenía conocimiento previo del sector, que cerca queda una estación del metro y que por allí transitan personas, por lo que le era exigible aún utilizar mayor diligencia y cuidado al circular en su motocicleta por el sitio, y de paso, poco probable que se dieran las condiciones de irresistible, imprevisible y externo de la actividad de la demandada para aplicar la eximente señalada.

Por el contrario, si observamos las declaraciones que yacen en la documental adosada por la misma demandante, recibidas por la autoridad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

de tránsito a la víctima y el conductor, y en igual sentido, las recepcionadas por este Juzgado a aquellos, se extracta que DAVID GUILLERMO FLÓREZ VALDERRAMA iba por el carril izquierdo, a una velocidad de “30” kilómetros por hora y, a la pregunta que si antes de la colisión había visto la peatón, respondió que “sí” y, a la pregunta si puede precisar la distancia, contestó “5 metros”, sin embargo, en la declaración dada a este juzgado adujo “20 mts”. Narra en este proceso judicial que la peatón sale del “**lado derecho**” en diagonal corriendo atrás de otras personas que iban cruzando, cerca de las **5 de la tarde**, afirmó existir un puente cercano para las personas que utilizan el transporte masivo del Metro, y que atrás de él venía otro vehículo. Reconoce haber maniobrado para esquivarla pero que la moto derrapó al frenar y ahí fue cuando impactó a la peatón. Finalmente señaló que para esa época no existía señal de aviso sobre zona peatonal. Por su parte, la demandante concuerda con el sitio en que ocurre el impacto, advirtiendo que estaba en el carril tercero cruzando la vía. Advierte que antes de pasar la calzada miró a la izquierda y “**no vi nada**” solo cuando la moto “**ya estaba encima**”. También manifestó en su alocución que el motociclista “**trato de esquivarme pero no pudo y me atropelló**”.

Estas declaraciones permiten concluir que, tanto el peatón como el conductor conocían el lugar, que era de afluencia peatonal y tránsito vehicular, que dada la hora del suceso, 5 de la tarde, y la cercanía de una estación del metro, es un sitio de probabilidades altas de cruce de peatones, posible inferir también, que ambos conociendo el lugar, debían extremar precauciones para transitar por allí, que, en el caso del conductor, por la velocidad que adujo iba conduciendo, no era alta, y ello se infiere por la ausencia de huella de frenada en las diligencias consignadas por el agente de tránsito que atendió el caso, además por las condiciones de las lesiones sufridas por la peatón a tal punto que pudo maniobrar para esquivar la víctima a quien de antemano ya había visualizado, por tanto, su deber era bajar aún más la velocidad si era del caso, para que, al peatón que iba

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

cruzando de forma relegada del grupo de personas que iban en igual dirección, pudiese terminar de hacerlo, pero se confió el conductor de poder esquivarla como lo afirma en su narración, siendo el mayor aporte en la causa que origina el accidente.

Igual ocurrió con la víctima, quien en su afán de cruzar para avanzar con el grupo, miró a su izquierda y no vio venir a nadie, lo que implica que no tuvo cuidado sumo en la observación, puesto que es impactada cuando había sobrepasado el primero de los carriles, sin dejar de lado, que existiendo una estación cercana del metro, debía utilizar la zona destinada al cruce de peatones para evitar esta clase de accidentes y no lo hizo. Inferencia que encuentra soporte en la documental **Resolución Nro. 201850039139 del 25 de mayo de 2018** emitida por la autoridad de tránsito que resolvió el caso desde lo contravencional, para así declarar como: *“... responsable en materia de tránsito “accidente” en estos hechos la señora GLORIA ELENA POLO ESCORCIA en calidad de peatón por **contravenir el contenido de los artículos 55, 57** de la ley 769 de 2002 en concordancia con el artículo 58 parágrafo 6 de la ley 769 de 2002 o actual código nacional de tránsito.*

(...)

*Eximir de responsabilidad contravencional al señor JUAN GUILLERMO FLOREZ VALDERRAMA conductor de vehículo de placas **JVX-45E por no infringir norma de tránsito alguna”***

De tal suerte, que la regla inobservada por la víctima es de circulación peatonal dispuesta en el artículo 57 de la Ley 769 de 2002, a cuyo tenor, reza: *«El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo».*

Causas que influyeron en la ocurrencia del hecho en menor grado, por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

tratarse de una zona de afluencia peatonal, incluso con señal de tránsito en tal sentido, para esa época como se certificó por aquella autoridad, siendo entonces, mayor la carga de cuidado al conductor, que si bien no infringió norma de tránsito, no es suficiente para desvirtuar la presunción de falta de cuidado en la actividad de condición y expuesta.

En ese orden de ideas, se concluye que son dos las causas determinantes que confluyen para la ocurrencia del hecho y por ende, ante la **concurrencia de culpas**⁸, en voces del art. 2357 del C. Civil, se debe reducir el quantum indemnizatorio.

En consecuencia, bajo el análisis anterior debe concluirse que las excepciones de **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE CULPA, AUSENCIA DE NEXO** propuestas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y la excepción de mérito planteada por ésta y por el Curador del demandado DAVID GUILLERMO FLOREZ VALDERRAMA de **CAUSA EXTRAÑA BAJO MODALIDAD DE HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA** no están llamadas a prosperar.

Cosa diferente ocurre con la formulada **REDUCCION DE INDEMNIZACIONES POR CONCURRENCIA DE CULPAS** que presentó la aseguradora, como se acaba de explicar, teniendo éxito esta excepción en su favor.

4.4. DEL CONTRATO DE SEGURO.

Siendo SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., demandada en forma directa, debe advertirse que, declarada la responsabilidad del conductor

⁸ Ocurre cuando dos o más causas contribuyen, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que contribuyó realmente a la causación de su propio daño. En esa medida, opera la reducción del daño resarcible.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

del velocípedo, resta a aquella en virtud del contrato de seguro adosado al proceso, reconocido por demás por el representante legal de esa sociedad, reparar de forma integral el daño, pues, no debe olvidarse que en el contrato de seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, y que, la acción directa para el afectado, consagrada en los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio, solo está supeditada a la comprobación de dos presupuestos: la existencia de contrato de responsabilidad civil que avale al asegurado y la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, los que como se acaba de afirmar, se verifican en este caso.

Ahora bien, dentro de las coberturas contratadas se encuentra “**daños a terceros**”/“**lesiones a personas**” por un valor asegurado de \$ 840'000.000, cobertura de perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales cuando el asegurado se encuentre concediendo la moto. Luego, ocurrido el siniestro, como acá se declaró, no puede estar llamada a prosperar la excepción de mérito que la aseguradora promovió como **AUSENCIA DE SINIESTRO** y, está llamada a responder.

5. REGULACIÓN DE LA CONDENA DEL PERJUICIO

Como la consecuencia declarar al conductor de la motocicleta responsable civilmente **en concurrencia con la víctima**, se sigue tazar el perjuicio reclamado y acreditado en el plenario en coherencia con lo expuesto en esta sentencia, en el numeral dedicado al daño.

5.1. DAÑO EMERGENTE

Se reconoce como gasto en que incurrió la demandante y que se acredita a folio 51 del expediente, el pago realizado a la IPS UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA por valor de **\$340.700**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

No así del valor diferencia al reclamado (\$1'656.232) por no salir del patrimonio de la víctima, recuérdese que se explicó en precedencia, fue cubierto por el SOAT de la motocicleta.

5.2. LUCRO CESANTE PASADO

Como se advirtió en precedencia, el valor reclamado es de **\$1.850.800**, el que excede del real, por cuanto, desde la fecha de ocurrencia del accidente -11 de septiembre de 2017- hasta el 31 de octubre de 2017, basado en el dictamen emitido por medicina legal visible a folio 50 del expediente y que diagnosticó una incapacidad médico legal definitiva de 50 días aplicando el salario que fue acreditado conforme se explicó de \$854.236; con fundamento en estos derroteros y atendiendo al ingreso base de liquidación ya indicado, la indemnización en este caso será:

$$LCCF = R.A. \times \frac{(1+i)^n - 1}{i \times (1+i)^n}$$

$$LCCF = 854.236 \times \frac{(1+0.004867)^{1.67} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{1.67}}$$

$$LCCF = \underline{\underline{1.412.052}}$$

No es posible considerar el denominado lucro cesante por espacio de finalización de aquella incapacidad hasta el proferimiento de la sentencia, ni presentación de la demanda, como suele reclamarse, por cuanto, no se acredita que esa suma corresponda a una ganancia frustrada, es decir que se vea la probabilidad de haber podido entrar a su patrimonio y no se logró por la ocurrencia de aquel suceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

5.3. PERJUICIOS MORALES

Acorde a la orientación en precedencia y para mitigar la aflicción, angustia, padecimiento que se prolongó en el tiempo en que se presentó el accidente y la recuperación de la víctima, procede el reconocimiento por este concepto, como suma representativa de los mismos, la suma de **5 SMMLV**, tomado como derrotero los criterios fijados por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 (Sección Tercera-Sala Plena. C.P. Olga Melida Valle de la Hoz. Exp. 31172).

Respecto del perjuicio extrapatrimonial de **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**, se explicó en otros apartes que no se reconoce por falta de prueba en su causación.

----- Condenas que como se observa se encuentra dentro de la cobertura máxima de la indemnización a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., tras la ocurrencia del siniestro amparado o: "**daños a terceros**"/"**lesiones a personas**" por un valor asegurado de \$ 840'000.000 (art. 1079 y 1089 del C. de Comercio), razón por la cual no está llamada a prosperar la excepción de **LIMITE ASEGURADO**. Adicional, no reposa elementos de prueba o fácticos que realmente enseñen la posible existencia de regulación en cuanto a sublímites en la cobertura del seguro, o pagos de deducible por lo que, no están llamadas tampoco a prosperar las excepciones que se plantean por la aseguradora en virtud del contrato de seguros, como **DISPONIBILIDAD EN COBERTURA Y VALOR ASEGURADO**. Igual puede predicarse de las **CLAUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO**, no existe afectación en cuanto al asunto que se decide.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE CULPA, -AUSENCIA DE NEXO, CAUSA EXTRAÑA EN LA MODALIDAD DE HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, FALTA DE CERTEZA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y SU CUANTIA-FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES Y EXCESIVA CUANTIFICACION, AUSENCIA DE SINIESTRO, LIMITE ASEGURADO, DISPONIBILIDAD EN COBERTURA Y VALOR ASEGURADO y CLAUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO, como quedo expuesto.

SEGUNDO. Declarar civilmente responsable al señor DAVID GUILLERMO FLOREZ VALDERRAMA **en concurrencia** con la víctima GLORIA ELENA POLO ESCORCIA, esta última en un grado de participación del 30% en la ocurrencia del hecho.

TERCERO. Se declara probada la excepción de mérito denominada REDUCCION DE INDEMNIZACIONES POR CONCURRENCIA DE CULPAS, formulada por la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

CUARTO. Como consecuencia se dispone la **condena en perjuicios** de la siguiente forma:

DAÑO EMERGENTE	\$ 340.700
LUCRO CESANTE PASADO	\$1.412.052
PERJUICIO MORAL	5 SMLMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

QUINTO. No hay lugar a la condena de perjuicios por el daño a la vida en relación y lucro cesante futuro, por ausencia de prueba.

SEXTO. Como consecuencia, la condena del perjuicio establecida en el numeral 2 de esta sentencia, se reducirá en un 30%, que equivale al grado de participación de la víctima aquí demandante en la producción del daño.

SEPTIMO: Se condena en costas (gastos y agencias en derecho) a la parte demandada a favor de la demandante, las que se reducirán en un 30%, por la prosperidad de la excepción de concurrencia de culpas. Líquidense por la Secretaría del Despacho conforme lo dispone el artículo 366 de Código General del proceso.

OCTAVO: Se notifica la decisión por ESTADOS.

NOVENO: Contra esta decisión procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

JUEZ